

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con las iniciativas de decreto por el que se reforma el artículo 125 y se adiciona el artículo 11 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, iniciativa de decreto por el que se reforma la facción VII; se adicionan las fracciones IX, X y un párrafo último al artículo 26 de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, iniciativa de decreto mediante el cual se modifican los artículos 13 ter y 272; se reforman los artículos 180, 181, párrafo segundo del artículo 193, párrafo segundo del artículo 218, la denominación del libro quinto, del título único para quedar como título I; y se adiciona el artículo 183 bis, el título II, el capítulo I, los artículos 469, 470 y 471, el capítulo II, la sección I, el artículo 472, la sección II y los artículos 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por diez minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Habló en su lengua materna.

Ciudadanas y ciudadanos diputados, distinguidos medios de comunicación, pueblo en general que nos observa desde la plataforma forma desde las plataformas digitales y diferentes puntos geográficos con fundamento en el artículo 65 fracción I, 79 fracción I y 234 de la Ley Orgánica, presentar la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 125 y se adiciona al artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la iniciativa de decreto que reforma la fracción VII, adiciona las fracciones IX y X y un párrafo último el artículo 26 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

Vengo como diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en mi calidad de presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, sobre todo como representante pura y sin disfraz de mis hermanos y hermanas de la etnia, de los pueblos y comunidades indígenas Nahua, Na’ Savi Me’Phaa y Ñomndaa, así como de los pueblos y comunidades afromexicanos.

Subo a esta Tribuna para que la Constitución de Guerrero no solamente se nos mencione de manera declarativa, sino también nos establezca que tenemos derecho de ser escuchados con un capítulo que deje de escribirnos para empezar y a representarnos con las iniciativas que presento

Estamos ante el corazón mismo del poder político, el artículo 125 y el nuevo 11 Bis que proponemos tocan el núcleo de quién se sienta en la Mesa, quién tiene la voz en el órgano que organiza nuestras elecciones y quién puede ser postulado legítimamente a los cargos de representación popular.

Estas iniciativas ciudadanas y ciudadanos diputados tienen tres propósitos que no admiten tardanza.

Primero, armonizar las constituciones de Guerrero con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos incorporado como columna vertebral del Instituto Electoral, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la paridad.

Asimismo, asegurar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan realmente su libre determinación y autonomía en materia político electoral mediante sistemas normativos propios y consulta libre e informada.

En segundo lugar, establecer garantías normativas, fuertes que superen el modelo declarativo de candidatos preferente a indígenas y que se haga efectivamente exigible su participación política en Municipios y distritos con alta presencia indígenas y afromexicanas.

Y en tercer lugar, alinear la Ley 701 con el Bloque de Constitucionalidad y Conversionalidad para comenzar a saldar la deuda histórica con estos pueblos dotados del poder real de decisión en el Estado.

Se pretende garantizar representación efectiva con derecho a voz y conforme a sus sistemas normativos propios para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Y en tercer lugar, elevar el rango constitucional la obligación de registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en los distritos.

Su aprobación sea igual o superior al 40% para que la acción afirmativa deje de ser discrecional y se convierta en un mandato constitucional claro, exigible y necesario.

Compañeras y compañeros legisladores, no estamos inventando nada extraño al orden jurídico, estamos cumpliendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado y con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que nos ordenan remover la barrera que impiden una participación política efectiva y culturalmente pertinente, dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ni en México ni en Guerrero no ha de haber espacio para la impresión y tenemos dos alternativas, adaptando a nuestras reglas y a las realidades organizativas de los pueblos.

Este Congreso del Estado seguirá violando sus derechos políticos en nombre de una falsa neutralidad, del doble discurso y del doble moral, no nos engañemos, no hay medias tintas o representación con voz propia.

O hay exclusión, o hay paridad intercultural, o hay discriminación renovada, o hay consulta previa real desde dentro de los órganos de decisión o hay simulación, la Cuarta Transformación que muchas y muchos de nosotros no podemos quedarse en discurso cuando se trata de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanos.

Si esta Legislatura nos niega un lugar con voz en el órgano que organiza las elecciones, si nos niegan rango constitucional a nuestras candidaturas con los distritos donde somos mayoría, entonces, no estamos transformando nada, solo estamos administrando las mismas injusticias con nuevas palabras.

Este Congreso del Estado tiene la oportunidad de romper con esa historia, convirtiendo la dignidad y la libre determinación en normas constitucionales operativas, de pasar de reconocimiento declarativo a garantía constitucional, de saldar, aunque sea una parte la deuda que la que la nación entera tiene con quienes la sostienen desde abajo.

Por eso, compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa no es una limosna para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas solo exige justicia, justicia verdadera y no solo en papel ni en discurso, justicia para los pueblos que han sido gobernado sin ser escuchados, nombrados sin ser sin ser consultados, incluidos en los discursos y excluidos en las sillas.

No nos engañemos si aprobamos esta reforma, estaremos del lado de la historia, que se abre la interculturalidad y pluralismo jurídico y a la paridad como principio de rectores del poder electoral.

Pero si la rechazamos o la retardamos, estaremos del lado de quienes usan la Constitución como instrumento opresor para mantener intactos sus privilegios y una República oligárquica justa, discriminadora en los hechos y monocultural.

No es una decisión técnica, es ante todo una decisión moral y política y la vamos a tomar hoy ante los ojos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que nos miran desde las galerías, en los discursos de los territorios y desde la memoria, que quede claro que no queremos limosna ni lástimas.

Queremos justicia para las niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, para los caídos y para los que estamos y los que vendrán.

Ni un paso atrás.

Es cuanto.

Versión Íntegra inciso “b”

Asunto: Iniciativa de Decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E S.

La que suscribe, **Diputada Catalina Apolinar Santiago**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, somete a consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 125 y se adiciona el Artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero** y que tiene tres propósitos fundamentales, **{1}** armonizar la Constitución de Guerrero con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Sistema Interamericano, incorporando los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad en la actuación del Instituto Electoral y en su órgano de dirección; **{2}** garantizar representación efectiva, con derecho a voz y conforme a sistemas normativos propios, para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **{3}** así como elevar a rango constitucional la obligación de registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en distritos con población igual o superior al 40%; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Guerrero, la dignidad humana y los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, al estar reconocidos en la Constitución local, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados al orden jurídico mexicano.

La reforma al artículo 125 debe entenderse como un ejercicio de armonización normativa que fortalece el bloque de constitucionalidad, incorporando explícitamente los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad como ejes rectores de la integración de los poderes públicos. Estos principios ya se encuentran reconocidos implícita o explícitamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al proclamar el carácter multiétnico, plurilingüístico y pluricultural del Estado, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En este contexto, incorporar en el artículo 125 del Código Supremo Local, la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los pueblos afromexicanos, con derecho a voz y elección conforme a sus sistemas normativos propios, desarrolla el derecho a la libre determinación reconocido en los artículos 2 y 4 constitucionales federales, así como en los artículos 8 a 11 de la Constitución local. De este modo se consolida un diseño constitucional coherente con el deber de progresividad y máxima protección, evitando regresiones en materia de participación política de estos pueblos.

El reconocimiento constitucional del Estado de Guerrero como multiétnico, plurilingüístico y pluricultural exige que la organización del poder público y, en particular, la integración de los órganos de representación, responda al **principio de interculturalidad**, entendido como el diálogo igualitario entre culturas en condiciones de respeto y no subordinación.

Este enfoque se refuerza con la obligación de atender a los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos en la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales, siempre que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

A su vez, el **principio de pluralismo jurídico**, reconocido como valor superior del orden jurídico y político del Estado, demanda que las distintas identidades étnicas y culturales no solo sean toleradas, sino efectivamente incorporadas a los órganos de decisión mediante reglas claras de representación.

La reforma al artículo 125 que se propone, al incluir expresamente los **principios de interculturalidad y pluralismo jurídico**, y al garantizar representación con derecho a voz a los pueblos indígenas y afroamericanos conforme a sus sistemas normativos propios y a la Ley 483, materializa una ciudadanía diferenciada que reconoce la especificidad colectiva de estos pueblos sin sacrificar la unidad del orden constitucional.

Lo anterior, sin lugar a duda, responde a los estándares del Sistema Interamericano, que ha subrayado que la libre determinación indígena se manifiesta en la participación efectiva en las decisiones que les afectan, conforme a sus propias estructuras comunitarias¹.

El **principio de paridad de género**, desarrollado en la legislación electoral de Guerrero, ya se proyecta en la integración del Congreso mediante la observancia del número de hombres y mujeres que resultan electos por mayoría relativa y la asignación de representación proporcional para garantizar una conformación paritaria hasta donde sea numéricamente posible.

Sin embargo, la **paridad** entendida solo en términos de género resulta insuficiente si no se incorpora una perspectiva interseccional que tome en cuenta la

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fr%2FDPI%2Fdefault.asp>

y

pertenencia étnica y cultural de las mujeres indígenas y afroamericanas, quienes enfrentan formas agravadas de discriminación.

El Sistema Interamericano ha insistido en la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para garantizar la participación política de grupos históricamente excluidos, especialmente cuando confluyen factores de género, etnicidad y pobreza².

Al reformar el artículo 125 para incluir la **paridad como principio rector** junto con la **interculturalidad y el pluralismo**, y **al adicionar el artículo 11 Bis** para mandar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en distritos con población igual o superior al 40%, se robustece la paridad sustantiva, asegurando que las mujeres indígenas y afroamericanas no queden invisibilizadas en las listas de candidatura, sin perjuicio que este porcentaje pueda ampliarse y no se mire como un techo límite de la acción afirmativa que pretende constitucionalizarse.

Esta medida encuentra respaldo en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, y en la jurisprudencia interamericana que legitima las acciones afirmativas para corregir desigualdades estructurales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso Yatama vs. Nicaragua**, estableció que los requisitos de participación política diseñados exclusivamente para partidos políticos, que no pueden ser cumplidos por organizaciones indígenas por su forma particular de organización, resultan contrarios a los derechos políticos y a la igualdad ante la ley, en violación de los

² <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp> y <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fr%2FDPI%2Fdefault.asp>

artículos 23 y 24 de la Convención Americana³. Este precedente obliga a los Estados a ajustar su marco normativo a fin de garantizar formas de participación adecuadas a las realidades organizativas de los pueblos indígenas. La inclusión en el artículo 125 de la Constitución local de la representación de pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos, con derecho a voz y electa conforme a sus sistemas normativos propios, responde directamente a este estándar, pues reconoce que sus formas de organización política no se agotan en los esquemas partidistas tradicionales.

Al vincular dicha representación con lo dispuesto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, se asegura además que la participación indígena-afroamericana en órganos de representación se dé en condiciones de certeza, legalidad y objetividad, evitando restricciones desproporcionadas. En consecuencia, la reforma propuesta se ajusta al criterio interamericano de remover barreras normativas que impiden una participación política efectiva y culturalmente pertinente.

El Sistema Interamericano, a partir de los **casos *Awes Tingni, Saramaka y posteriores***, ha construido un estándar robusto sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en relación con medidas susceptibles de afectarles, resaltando que esta consulta se vincula con el derecho de propiedad colectiva, la participación en asuntos públicos y la libre determinación⁴.

Ahora bien, en la doctrina especializada interamericana se reconoce que la consulta previa no es un acto aislado, sino que debe insertarse en un marco institucional que asegure la participación permanente de los pueblos indígenas en

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-12.pdf>

⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>;

[https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/El derecho a la consulta previa libre e informada una mirada crítica desde los pueblos indígenas.pdf](https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/El_derecho_a_la_consulta_previa_libre_e_informada_una_mirada_critica_desde_los_pueblos_indigenas.pdf) y <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22055.pdf>

la toma de decisiones, particularmente a través de mecanismos de representación política en los órganos legislativos.

La reforma al artículo 125 y la adición del artículo 11 Bis permiten dar un paso cualitativo al convertir en mandato constitucional la presencia de representantes indígenas y afromexicanos con derecho a voz, electos conforme a sus propios sistemas normativos y en términos de la Ley 483, en los distritos donde su población sea igual o superior al 40%. De este modo, la consulta previa deja de ser un mecanismo ocasional y se integra a un esquema de participación continua, donde las voces indígenas y afromexicanas participan desde el diseño de las normas que les afectan, en consonancia con las opiniones consultivas y recomendaciones del Sistema Interamericano sobre libre determinación y participación política.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, reconoce la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, asegurando la participación de las mujeres⁵.

De manera concordante, los artículos 8 a 14 de la Constitución de Guerrero reconocen y garantizan la libre determinación, los sistemas normativos propios y el acceso a la jurisdicción del Estado respetando la especificidad cultural de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Por su parte, la Ley 483 ya establece la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas de origen indígena o afromexicano en por lo menos la mitad de los distritos donde su población sea igual o mayor al 40% del total, y define criterios de autoadscripción calificada y vínculo comunitario.

⁵ <https://agendaestadodederecho.com/pueblos-indigenas-el-caso-coahuila-mexico/>

La adición del artículo 11 Bis a la Constitución local, con el mandato de registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en distritos con población igual o superior al 40%, constitucionaliza esa obligación legal, elevándola a rango supremo y reforzando su exigibilidad. De esta manera, la reforma se ajusta plenamente al diseño constitucional federal y desarrolla los contenidos ya previstos en la legislación electoral, en respeto al principio de supremacía constitucional y al bloque de convencionalidad.

La Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH ha subrayado que, debido a la situación histórica de discriminación y exclusión, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en los asuntos públicos, incluyendo su representación en los órganos legislativos y de gobierno⁶. Estas medidas, se sostiene, pueden y deben tener el carácter de acciones afirmativas o “medidas especiales”, cuya finalidad es corregir desigualdades estructurales y no constituyen discriminación, siempre que sean razonables, proporcionales y temporales en su intensidad.

La estipulación de que los partidos y demás sujetos obligados registren candidaturas indígenas y afromexicanas en aquellos distritos donde su población sea igual o superior al 40%, como lo dispone el proyecto de artículo 11 Bis, cumple con estos criterios, pues focaliza la medida en los distritos donde existe presencia demográfica significativa y la vincula a la autoadscripción calificada y al vínculo con la comunidad, ya establecidos en la Ley 483.

Asimismo, la previsión en el artículo 125 de representación con derecho a voz electa conforme a sistemas normativos propios, permite que dichas medidas

⁶ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fr%2FDPI%2Fdefault.asp> y <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>

especiales se implementen de forma coherente con la libre determinación y la interculturalidad, evitando fórmulas de representación meramente simbólicas.

En el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las reformas constitucionales o legales que inciden en la representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos exigen la realización de procesos de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, so pena de invalidez⁷. En el precedente relativo a la reforma constitucional de Coahuila sobre representación indígena y afroamericana, la Corte invalidó los preceptos correspondientes al advertir que no se llevó a cabo una consulta genuina a los pueblos involucrados, pese a que la reforma en sí buscaba favorecer su participación política. Este estándar, desde luego, resulta plenamente aplicable a cualquier reforma al artículo 125 y a la adición del artículo 11 Bis en Guerrero, pues ambos preceptos regulan directamente la forma en que los pueblos y comunidades indígenas y los pueblos afroamericanos estarán representados en los órganos del Estado.

En consecuencia, esta Iniciativa que presento ante esta Asamblea Soberana, no es una ocurrencia, ni una alucinación teórica, **es, sobre todo, producto inequívoco del Proceso de Consulta que anticipadamente realizó este Congreso en el año 2023,** donde se recogió la opinión de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en relación a sus derechos político-electorales para regular el registro de candidaturas a través de los Partidos Políticos por lo que el contenido del Artículo 125 que proponemos, refleja las propuestas y consensos alcanzados por los propios pueblos, mediante sus autoridades y procedimientos representativos, reiteramos, que realizó de manera anticipada y en forma oportuna este Poder Legislativo y que por alguna circunstancia ajena a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no se habían incorporado al orden

⁷ <https://agendaestadodederecho.com/pueblos-indigenas-el-caso-coahuila-mexico/>

normativo con el alcance y nobleza con que ahora se plantean⁸. En idénticas circunstancias puede decirse de la hipótesis que planteamos reformar en el Artículo 11 Bis, ya que si bien no se encuentran en el orden constitucional local, **es una facultad reconocida (en su función decisoria e interpretativa del sistema jurídico todo) de los Tribunales Electorales y en la práctica que ha implementado el Instituto Electoral Local, mediante la Acción Afirmativa que se deriva de la Sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, previa consulta que desarrollo la autoridad electoral**, ajustándose no sólo esta Iniciativa a los contenidos materiales de los estándares interamericanos (partiendo Contradicción de Criterios 293/2011, **“que los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano son Constitución”**⁹), sino también a las exigencias procedimentales de consulta previa y participación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya reconoce, en su Título Segundo, Sección II, un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos (Artículos 8 a 14), incluyendo la libre determinación, la autonomía, el uso de sistemas normativos propios, el acceso a la educación con pertinencia intercultural y lingüística y la participación en la seguridad pública comunitaria, en coordinación con las autoridades estatales. No obstante, este reconocimiento de derechos será incompleto; si no se traduce en una presencia efectiva de estos pueblos en los espacios donde se adoptan las decisiones que

⁸ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (2023, 29 de mayo). *Acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, de los artículos 13 Bis y 272 Bis, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero [Archivo PDF]. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*. Puede consultarse en el siguiente enlace institucional: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/10ext/acuerdo029.pdf>

⁹ Lo anterior, ratificado en la **página 145 de la Sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011**, específicamente en el Voto Aclaratorio y Concurrente que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Ielo de Larrea cuando precisa que: “En primer lugar, se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional, **quedando claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano son Constitución.**”

inciden sobre su vida colectiva; es decir, en los órganos de representación y gobierno.

El Sistema Interamericano ha insistido en que la libre determinación se proyecta en la facultad de los pueblos indígenas de participar en todas las decisiones que les afecten, de acuerdo con sus propios sistemas normativos y estructuras de toma de decisión, así como en la obligación estatal de respetar sus instituciones representativas en cualquier proceso de consulta o adopción de medidas legislativas.

La reforma al artículo 125 y la adición del artículo 11 Bis permiten cerrar esa brecha, al pasar del reconocimiento declarativo a la garantía institucional de representación, bajo los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad que orientan el orden constitucional local.

De esta manera, se logra una coherencia sistémica entre el catálogo de derechos, el diseño institucional y las obligaciones convencionales asumidas por el Estado mexicano en el ámbito interamericano.

Para una mayor comprensión didáctica de la Iniciativa que propongo, expongo en un Cuadro Comparativo entre el texto vigente y la propuesta que hacemos en torno al tema que abordo:

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.			
VIGENTE	PROPUESTA		
Sin correlativo	Artículo 11	Bis.	Registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en aquellos Distritos Electorales y Municipios donde su

	población sea igual o superior al 40%, a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y a los cargos del Ayuntamiento Municipal.
Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. 1. (...) 2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;	Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, <u>interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad de género.</u> 1. (...) 2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano; <u>los pueblos y comunidades indígenas y los pueblos afromexicanos contarán</u>

3. -(...); 4.- (...). 5.- (...).	<u>con representación con derecho a voz, electas de conformidad con sus sistemas normativos propios y en términos de lo dispuesto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.</u> (De los numerales 3 a 5 permanecen igual).
--	--

La transformación política que vive México, encabezada por la llamada Cuarta Transformación, no puede ser neutra frente a la deuda histórica que el Estado y las élites han acumulado, por siglos, con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Esta etapa no es una reforma administrativa más: es la ruptura ética con el racismo estructural, el colonialismo interno y el despojo que han sostenido un orden jurídico formalmente igualitario, pero materialmente excluyente.

Resulta inaceptable, e incluso moralmente insostenible, que la Nación se siga nombrando pluriétnica y pluricultural mientras mantiene fuera de los espacios de decisión a quienes les dieron origen y sentido.

La justicia que hoy se reclama no admite medias tintas ni dilaciones: o se constitucionaliza la representación efectiva, intercultural, paritaria y con voz propia de los pueblos indígenas y afromexicanos, o se perpetúa el simulacro de inclusión que ha caracterizado a la vieja República oligárquica.

La reforma al artículo 125 y la incorporación del artículo 11 Bis no son concesiones graciosas, sino actos de justicia material y sustantiva largamente postergados, por los que la Nación entera está interpelada. Negarse a dar este paso sería renunciar a la promesa de transformación profunda y alinearse, sin ambigüedad, del lado de quienes han usado el derecho como herramienta de exclusión; aprobarlo, en cambio, es asumir con prestancia y firmeza el mandato histórico de reparar, por vía constitucional, una injusticia que ya no admite excusas ni retroceso. En conclusión, esta Iniciativa que presento por los fueros de mis representados, pretende transformar el reconocimiento meramente declarativo en una garantía institucional de participación política sustantiva, corrigiendo la exclusión histórica de estos pueblos mediante acciones afirmativas y estándares de consulta y libre determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 125 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - - Se reforma el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, interculturalidad, pluralismo jurídico y paridad de

género.

1. (...)

2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano; **los pueblos y comunidades indígenas y los pueblos afromexicanos contarán con representación con derecho a voz, electas de conformidad con sus sistemas normativos propios y en términos de lo dispuesto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

(De los numerales 3 a 5 permanecen igual).

ARTÍCULO SEGUNDO. - - Se adiciona el Artículo 11 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. Registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en aquellos Distritos Electorales y Municipios donde su población sea igual o superior al 40%, a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y a los cargos del Ayuntamiento Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. En términos del artículo 199, numeral 1, fracción III y 67 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con el diverso 295 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez acontecida la circunstancia prevista en el artículo 199, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procédase de inmediato a formular la declaración correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez emitida la declaratoria referida en el punto que antecede, de manera inmediata remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO. Para conocimiento general y efectos legales procedentes, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet de este Congreso.

Chilpancingo, Gro; 26 de mayo del 2026.

Atentamente.

Diputada Catalina Apolinar Santiago.

FUENTES CONSULTADAS:

I. - CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN LOCAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2022). H. Congreso del Estado de Guerrero. <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (2007). Orden Jurídico Nacional. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Constitucion/GROCONST01.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (s. f.). Gobierno del Estado de Guerrero. <https://www.querrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/CPELSG-4.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (s. f.). Justicia México. <https://docs.mexico.justia.com/static/pdf-js/web/index.html?file=/estatales/querrero/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-querrero.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (s. f.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2022-06/09_B.pdf

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (s. f.). Gobierno del Estado de Guerrero. <https://www.querrero.gob.mx/articulo/ley-numero-483-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-querrero/>

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (s. f.). Gobierno del Estado de Guerrero.
<https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/L483IPEEG-2.pdf>

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (s. f.). Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
https://www.iepcgro.mx/principal/querreroenelextranjero/marco_normativo

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (2023). Acuerdos y gacetas sobre la implementación de acciones afirmativas para pueblos indígenas y afromexicanos.
<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo079.pdf>

Gobierno del Estado de Guerrero. (s. f.). Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-0-2022-02-03.pdf>

Gobierno del Estado de Guerrero. (s. f.). Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero (versión histórica).
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Municipios/APLLey4.pdf>

II. – LEGISLACIÓN NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.
(<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>).

III. SISTEMA INTERAMERICANO: CORTE IDH, CIDH Y DOCTRINA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dpi/default.asp>

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: decisiones de la Corte IDH y documentos temáticos sobre participación y consulta. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/decisiones/corteidh.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso YATAMA vs. Nicaragua (Fondo, reparaciones y costas). Serie C. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-12.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Jurisprudencia sobre consulta previa, libre e informada y derechos de los pueblos indígenas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22055.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión Consultiva OC-22/16 (o la que cites) sobre derechos de grupos en situación de vulnerabilidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación (repositorio). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_22.html

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2018). El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [PDF]. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/El%20derecho%20a%20la%20consulta%20previa%20libre%20e%20informada%20u...>

Anaya, J., & otros. (2018). Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. En Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (Ed.), Estudios

sobre derechos de los pueblos indígenas.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4818/5.pdf>

IWGIA. (2023). El Mundo Indígena 2023: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los derechos de los pueblos indígenas. <https://iwgia.org/es/el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-los-derechos-de-los-pueblos-ind%C3%ADgenas/5179-mi-2023-el-...>

IV. - JURISPRUDENCIA Y ANÁLISIS NACIONALES SOBRE CONSULTA PREVIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Jurisprudencia y criterios sobre consulta previa a pueblos indígenas y afroamericanos en reformas constitucionales y electorales (a título ejemplificativo, acciones de inconstitucionalidad vinculadas al caso Coahuila). <https://agendaestadodederecho.com/pueblos-indigenas-el-caso-coahuila-mexico/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (1995). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Fondo de Cultura Económica. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10819>

Versión Íntegra inciso “c”

Asunto: Iniciativa de Decreto que reforma la fracción VII; adiciona las fracciones IX, X y un párrafo último al artículo 26 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Guerrero,

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E S.

La que suscribe, Diputada Catalina Apolinar Santiago, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I; 116, fracción XVII; 229; 231; 234, párrafo primero, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción VII; adiciona las fracciones IX, X y un párrafo último al artículo 26 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero**, que pretende tres propósitos torales: {1} Asegurar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan realmente su libre determinación y autonomía en materia político-electoral, mediante sistemas normativos propios y consulta previa, libre e informada; {2} Establecer garantías normativas fuertes (acciones afirmativas, paridad, representación en órganos electorales) que superen el modelo declarativo de “candidatos preferentemente indígenas” y que se haga efectivamente exigible su participación política en municipios y distritos con alta presencia indígena y afromexicana y {3} Alinear la Ley 701 con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, para comenzar a saldar la deuda histórica con estos pueblos dotándolos de poder real de decisión en el Estado; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1 el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Así, en armonía con este mandato, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en diversos artículos como el 2º Párrafo 1º; 14º en su primera oración; 13 Fracción VII Párrafo primero; entre otras, establece que la dignidad humana es la base del orden jurídico estatal, y consagra, en sus disposiciones sobre derechos humanos y sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, el deber de asegurar condiciones reales de igualdad, de acceso a la justicia y de participación política efectiva de las personas y colectividades históricamente discriminadas.

En este contexto, la **Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero**, es un instrumento sine qua non, para hacer efectivo, en el ámbito local, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos de los pueblos originarios y afromexicanos.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 23, reconoce a todas las personas el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a votar y ser votadas en elecciones periódicas auténticas, celebradas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este sentido, la **Corte y la Comisión Interamericanas** han precisado que, en el caso de los pueblos indígenas, este derecho adquiere una dimensión colectiva reforzada, que exige que los Estados adopten medidas específicas para remover las barreras históricas que han impedido que las comunidades indígenas y afroamericanas participen, en condiciones de igualdad real, en los procesos de toma de decisiones que afectan sus vidas, territorios y formas de organización. Por ello, el diseño de instituciones y normas electorales debe incorporar acciones afirmativas y mecanismos de representación que reflejen adecuadamente la diversidad étnica y cultural de la sociedad.

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, aprobada en el seno de la Organización de los Estados Americanos, reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos conforme a sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, incluyendo la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas y planes.

De igual forma, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece que éstos tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y a participar activamente en la toma de decisiones de los asuntos que les conciernen, bajo la premisa de que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado son condiciones indispensables para la legitimidad democrática de las medidas que les afectan. Tales instrumentos integran, junto con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el parámetro de regularidad constitucional que vincula directamente al legislador local en la materia.

El **Convenio 169 de la OIT, que tiene como antecedente el Convenio 107**, con rango constitucional en el orden jurídico mexicano desde la reforma de 2011,

obliga a los Estados a consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, garantizando que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

De la interpretación sistemática de este instrumento con el artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos no se agotan en el reconocimiento declarativo, sino requieren estructuras normativas que permitan, en los hechos, que las comunidades decidan sus formas internas de convivencia, elijan sus autoridades conforme a sus sistemas normativos propios y participen en los órganos del Estado que inciden en sus derechos, especialmente en el ámbito electoral.

En el ámbito interno, el artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y respetando los derechos humanos.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero** reproduce y amplía estos principios, reconociendo la pluralidad étnica y cultural de la entidad, la existencia de sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano y la obligación de todas las autoridades de garantizar la efectividad de

los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, incluyendo sus derechos político-electorales.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter interpretativo de nuestra Carta Magna, ha desarrollado criterios relevantes en materia de derechos político-electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos, particularmente en lo concerniente a la vigencia de los sistemas normativos propios, la consulta previa y la paridad de género en contextos comunitarios.

En este orden de ideas, es prudente señalar que existen diversos precedentes, la Corte ha sostenido que el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas no es absoluto ni puede utilizarse como justificación para restringir derechos fundamentales, en especial los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que las autoridades están obligadas a armonizar la autonomía y la libre determinación con el principio de igualdad sustantiva y la prohibición de discriminación.

Asimismo, ha reconocido la facultad de los congresos locales para adoptar acciones afirmativas que garanticen una representación adecuada de los pueblos indígenas en los órganos de decisión y en los órganos electorales, siempre que dichas medidas sean razonables, proporcionales y estén debidamente justificadas.

La **Ley Número 701**, ya reconoce en su artículo 26 el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, especificando facultades como decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus sistemas normativos propios, elegir autoridades conforme a sus normas tradicionales, preservar su cultura, conservar sus tierras y acceder al uso y disfrute de sus recursos naturales.

No obstante, el diseño vigente de la **fracción VII**, que se limita a establecer la obligación de registrar “candidatos preferentemente indígenas” en municipios y distritos con alta presencia indígena, resulta insuficiente a la luz del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la jurisprudencia nacional y del propio avance democrático de la entidad.

Se requiere transitar de un enfoque meramente declarativo y preferencial a uno garantista, que consagre medidas claras, robustas y exigibles para asegurar la presencia indígena y afromexicana, con paridad de género, en las candidaturas y en los órganos electorales.

En este tenor, señalamos que, desde la perspectiva de la teoría garantista del Derecho, los derechos fundamentales y particularmente los derechos de los grupos históricamente discriminados, no se agotan en su proclamación abstracta, sino que exigen la construcción de garantías normativas e institucionales capaces de hacerlos efectivos en la realidad. Ello implica que el legislador no sólo debe evitar regresiones, sino también diseñar acciones afirmativas y estructuras de participación que amplíen progresivamente el espacio de agencia política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En este sentido, la reforma que se propone fortalece el núcleo garantista de la Ley 701 al: a) precisar la obligación de registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en distritos y municipios con alta densidad poblacional de estos grupos; b) ligar dichas candidaturas a la designación y aprobación por las asambleas comunitarias, conforme a sus sistemas normativos propios; c) reconocer la facultad de las comunidades para decidir, mediante consulta previa, libre e informada, el cambio del sistema de partidos al sistema normativo propio en el ámbito municipal; y d) asegurar la presencia indígena y afromexicana, con paridad de género, en los órganos electorales distritales

y en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De manera específica, la adición de las **fracciones IX y X al artículo 26 de la Ley 701 y del párrafo último que se propone, responde a la necesidad de alinear el marco jurídico local** con el estándar interamericano en materia de consulta previa, libre e informada, y con el mandato nacional de paridad en todos los espacios de representación política.

La **fracción IX** prevé expresamente que la decisión de un municipio de transitar del sistema de partidos al sistema normativo propio debe adoptarse mediante consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en su territorio, y que las autoridades municipales se elegirán conforme al modelo definido por las propias comunidades, respetando derechos humanos, principios democráticos y participación igualitaria de las mujeres. No resulta insensato, significar que el cambio de sistema forma parte de las medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos, retomando literalmente la categoría que abraza en su espíritu el Convenio 169.

La **fracción X**, por su parte, establece la elección de representantes indígenas y afroamericanos ante los consejos distritales electorales y el Consejo General, en distritos con alta presencia de estos pueblos, de conformidad con sus sistemas normativos propios y con la Ley 483, garantizando paridad y respeto a los derechos humanos, lo que materializa la exigencia de una representación intercultural en los órganos electorales.

Con las anteriores reformas, particularmente en la adición de la fracción X, damos pie, para que, en posteriores reformas a la ley electoral local, que presentaremos en su oportunidad, se detalle el mecanismo de acreditación de la designación por

Asambleas, para evitar alegatos de falta de certeza, remitiendo desde esta Iniciativa a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que consideramos vital.

Es oportuno precisar que si bien, nuestro marco Constitucional Federal prevé la obligación de las autoridades del Estado para realizar consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuando se pretenda emitir medidas legislativas que sea susceptibles de afectarles directamente en sus derechos, no obstante, en el caso concreto, la reforma ha cumplido previa y oportunamente con dicho precepto, en virtud de las consultas desarrolladas bajo el estándar del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; por lo que, para el caso de las adición propuesta como fracción IX del artículo 26 de la Ley 701, en los casos de Ayutla de los Libres y Nuu Savi, el Instituto Electoral Local ha desarrollado procesos de consulta que permitieron la amplia participación de las personas indígenas¹⁰, primero, para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio; segundo, con las propias comunidades indígenas, se han diseñado instrumentos normativos para regular el proceso electivo.

Ahora bien, por cuanto hace a las fracciones VII y X, reflejan las propuestas y consensos alcanzados con los propios pueblos, mediante sus autoridades y procedimientos representativos, realizados en su oportunidad por este poder legislativo pero que no se habían incorporado en el orden normativo por diversas circunstancias y en los términos que ahora se plantean¹¹ y que, si bien no existen en el orden constitucional local, es un derecho reconocido por los Tribunales Electorales y en la práctica implementado por el Instituto Electoral Local mediante

¹⁰ Véanse: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2016/3ext/acuerdo023.pdf>
<https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/35ext/acuerdo135.pdf>

¹¹ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/10ext/acuerdo029.pdf>

acción afirmativa en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, previa consulta que desarrollo la autoridad electoral¹²..

Para efectos de mayor entendimiento, agrego a esta Iniciativa un Cuadro Comparativo entre el texto vigente de la ley en comento y el texto que se sugiere reformar y adicionar:

LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL ESTADO DE GUERRERO.	
VIGENTE	PROPUESTO.

¹² <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/1ord/acuerdo005.pdf>

Artículo 26.	Artículo 26. (...)
Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular aquellos relativos al respeto de los	(De las Fracciones I a VI se mantienen igual)

derechos humanos, para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus sistemas normativos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, particularmente la dignidad e integridad de las niñas y mujeres; III. Elegir, de acuerdo con sus	
--	--

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades comunitarias o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, respetando el principio de paridad de género, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;	VII. Registrar candidatas y candidatos indígenas y afromexicanos en los municipios y distritos electorales locales en los que la población indígena y/o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme a la información oficial que emitan las
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas y variantes, conocimientos y todos los elementos que	

constituyan su cultura e identidad;	autoridades competentes en materia estadística, garantizando la participación
V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;	política de las mujeres de manera paritaria. Las candidaturas deberán ser
VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante	designadas y aprobadas por la Asamblea comunitaria respectiva, de conformidad con sus sistemas normativos propios, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;	Guerrero.” VIII. ... (Se mantiene igual) (...)
VII. Registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y	(...) IX. Elegir, en aquellos municipios en los que,

garantizar la participación política de las mujeres de manera paritaria, debiendo ser designados y aprobados por la Asamblea, y	mediante consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en su territorio, se haya determinado el cambio del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio, a sus autoridades municipales conforme al modelo de elección municipal que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía, hayan definido las propias comunidades, respetando en todo momento los derechos humanos,
---	--

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.	los principios democráticos y la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.”
Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en los que las personas indígenas y afroamericanas sean parte individual o colectivamente, las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales.	X. Elegir, en los distritos electorales locales en donde la población indígena y/o afroamericana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme a la información oficial que emitan las autoridades competentes en materia estadística, a sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales y ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación
Los indígenas tienen en todo	

tiempo el	Ciudadana del
derecho a ser	Estado de
asistidos por	Guerrero, de
traductores,	conformidad con
intérpretes y	sus sistemas
defensores que	normativos propios
tengan	y con el
conocimiento de	procedimiento
su lengua,	establecido en la
cultura y	Ley Número 483 de
tradiciones.	Instituciones y
	Procedimientos
	Electorales del
IX.- (No existe)	Estado de
	Guerrero,
	garantizando la
	participación
	paritaria de mujeres
	y hombres y el
	respeto a los
	derechos humanos.

[illegible]

Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en particular aquellos relativos al respeto de los derechos humanos, para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus sistemas normativos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos,	
--	--

respetando los derechos humanos y, particularmente la dignidad e integridad de las niñas y mujeres; III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades comunitarias o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, respetando el principio de paridad de género, estimulando su intervención y liderazgo en los	
---	--

asuntos públicos;	
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas y variantes, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;	
V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;	
VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades	En el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, los pueblos

prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;	y comunidades indígenas y afromexicanas deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y paridad entre mujeres y hombres.
VII. Registrar	

candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres de manera paritaria, debiendo ser designados y aprobados por la Asamblea, y VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y	
--	--

procedimientos en los que las personas indígenas y afroamericanas sean parte individual o colectivamente, las autoridades jurisdiccionales y administrativas deberán tomar en cuenta, sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores, intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y	
---	--

tradiciones.	
(No existe este párrafo).	

La Cuarta Transformación de la vida pública de México, de la cual este Congreso forma parte como expresión local, no puede entenderse únicamente como un cambio de forma o de discurso, sino como una transformación profunda de las estructuras jurídicas, políticas, económicas y culturales que han reproducido por siglos desigualdades reales en contra de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Uno de los anhelos que forman el núcleo duro de esta Cuarta Transformación consiste precisamente en saldar, aunque sea parcialmente, la deuda histórica que el Estado mexicano tiene con los grupos invisibilizados, garantizándoles no sólo reconocimiento simbólico, sino poder real de decisión sobre sus territorios, sus autoridades, sus modelos de desarrollo y su participación en los órganos del Estado.

La reforma al artículo 26 de la Ley 701 que aquí se propone se inscribe en ese horizonte, al fortalecer la libre determinación y la autonomía, al dotar de contenido efectivo al derecho a la consulta y a la participación política, y al asegurar la presencia indígena y afromexicana, con paridad de género, en las candidaturas y en las instituciones electorales.

Por ello, se convoca respetuosamente a las Diputadas y los Diputados de esta Sexagésima Cuarta Legislatura a acompañar, en el momento de su dictaminación,

esta iniciativa que representa un paso concreto hacia la justicia histórica con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Guerrero.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 116 Fracción XVII; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NÚMERO 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII; se adicionan las fracciones IX y X y un párrafo último al artículo 26 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 26. (...)

(De las Fracciones I a VI se mantienen igual)

VII. Registrar candidatas y candidatos indígenas y afro-mexicanos en los municipios y distritos electorales locales en los que la

población indígena y/o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme a la información oficial que emitan las autoridades competentes en materia estadística, garantizando la participación política de las mujeres de manera paritaria.

Las candidaturas deberán ser designadas y aprobadas por la Asamblea comunitaria respectiva, de conformidad con sus sistemas normativos propios, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

VIII. ... (Se mantiene igual)

(...)

(...)

IX. Elegir, en aquellos municipios en los que, mediante consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, se haya determinado el cambio del sistema de partidos políticos al sistema normativo propio, a sus autoridades municipales conforme al modelo de elección municipal que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía,

hayan definido las propias comunidades, respetando en todo momento los derechos humanos, los principios democráticos y la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.”

- X. Elegir, en los distritos electorales locales en donde la población indígena y/o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme a la información oficial que emitan las autoridades competentes en materia estadística, a sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales y ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con sus sistemas normativos propios y con el procedimiento establecido en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, garantizando la participación paritaria de mujeres y hombres y el respeto a los derechos humanos.

En el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y paridad entre mujeres y hombres.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. – El INEGI señalará con la debida anticipación y oportunidad, a través de los medios que se tengan como idóneos, que tipo de fuentes usará en sus conteos intercensales cuando establezca que la población indígena y/o afroamericana sea igual o superior al cuarenta por ciento, conforme a la información oficial que emitan las autoridades competentes en materia estadística, garantizando la participación política de las mujeres de manera paritaria, así como los plazos con que deberán actualizarse a efecto de evitar suspicacias innecesarias, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Atentamente.

Diputada Catalina Apolinar Santiago.